

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01985-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Cooafin contra Walberto de Jesús Martínez López, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, Colombia

Por anotación en Estado No. 055 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

**MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01963-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Legal Trade S.A.S. contra Guillermo Avelino Puerta Alvear, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el 08 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 055 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01917-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Nacional de Recaudos – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención Coonalrecaudos contra María Amparo Arrubla de Rodríguez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
9 JUN 2021
Por anotación en Estado No. **055** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
1100
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01897-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Nacional de Recaudos – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención Coonalrecaudo contra Harley Pardo Hernández, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 08 JUN. 2021 Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MDC MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01860-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Urbis Bróker E.U. contra Edgar Augusto Gutiérrez Ortiz y Eligia Roza Pineda, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día

08 JUN 2021

Por anotación en Estado No. de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUIEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01795-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santander Limitada – Financiera Comultrasan contra Germán Rico Ramírez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
9 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 255 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
1701C
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01760-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por César Augusto Parra Bulla contra Francisco Panadero Quintero por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASABIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
08 JUN 2021 055
Por anotación en Estado No. de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

110014003082-2019-01760-00
**MELQUINEDÉC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01735-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Plinio Hurtado Montaña contra Guillermo Castañeda Gómez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, Colombia 9 JUN 2021 Por anotación en Estado No. <i>055</i> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. <i>MDC</i> MELQUIEDEC VILLANUEVA ECHA VARRIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01659-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por María Mónica de la Cruz Jiménez Pulido contra Ángel Giovanni Romero Mayorca, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, Colombia 09 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. <i>MEL</i> MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01545-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Consultec Web Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación de Consultorías Técnicas y Profesionales contra Fredy Alberto León Aristizabal, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día <u>08 JUN 2021</u> Por anotación en Estado No. <u>005</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. <u>MELQUIESALDO VILLANUEVA</u> ECHAVARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01484-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Edificio Victoria I P.H. contra Jorge Guillermo Pérez Rojas, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 9 JUN. 2021
Por anotación en Estado No. 005 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUIEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01453-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Héctor Julio Villanueva contra Misael Vanegas Alarcón, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 08 JUN 2021 Por anotación en Estado No. <i>055</i> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00 a.m. <i>mdc</i> MELOQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01378-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Pedro Pablo Zamora Vargas contra Luis Carlos Piñeros Parra, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 08 de JUN 2021
Por anotación en Estado No. 055 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELOUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01320-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. contra Luis Alberto Correa Cedeño y Ángel Alberto Correa Nieva, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 08 JUN 2021 Por anotación en Estado No 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. ndc MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01267-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Verbal Sumario promovido por Edgar Eduardo Rincón Rincón contra Esperanza Espinel Gómez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 08 de junio de 2021
Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MDC
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHA VARRIA
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., ~~08~~ JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01237-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Smart Training Society S.A.S. contra Juan Carlos Merchán Ramírez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
9 JUN. 2021
Por anotación en Estado No. de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUIEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., **08 JUN 2021**

Ref. 110014003082-2019-01198-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Darinsón Cubillos Mayorga/contrá Celina Martínez Tamayo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 09 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MDC MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01173-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “COOPDESOL” contra Candelaria María Guzmán Palma, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día <u>08 JUN 2021</u> Por anotación en Estado No. <u>055</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. <u>Udc</u> MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01166-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Coopatria/ contra Wilmar Mosquera Leal, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 08 JUN. 2021 Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01138-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestados para el Futuro "COOPMULTIPREST" contra Fredy Alexander Rozo Isidro, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
08 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 015 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
mdc
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01085-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Euclides Ibagué Suárez contra José Raúl Castillo Jara, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
9 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 055 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MEEQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01062-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Cunditransportes Ltda. contra Maria Carmenza Buitrago Beltrán, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
08 JUN 2021 055
Por anotación en Estado No. de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Firmado a las 8:00 a.m.
MCC
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHA VARRIA
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01041-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Elkin Javier Vargas contra Luz Dibia Timote Caicedo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
09 JUN 2021
Por anotación en Estado No. *055* de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
mdc
MELOQUESENE VILLANUEVA
ECHAARRIA
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01022-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Mario Alberto Rueda Mendoza, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día <u>08 JUN 2021</u> Por anotación en Estado No. <u>055</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. <u>170C</u> MELQUIEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00954-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario contra Néstor David Villamarin Quintero y Néstor Yamil Villamarin Gómez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
9 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 055 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELOQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00953-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. contra Paola Andrea Rivera Chacón y Franci Yaneth Torres Chacón, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día

9 JUN 2021

Por anotación en Estado No. 055 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

**MELQUIEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 1202 NNC 80

08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00908-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. contra Jenny Constanza Riveros Ramirez y Mary Esperanza Ramirez de Riveros, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. 055 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00867-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco de Bogotá/ contra Arsecio Céspedes Guevara, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 09 JUN. 2021 Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. ME MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00817-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Agrupación Residencial Alcalá Conjunto Uno Primera Etapa – Propiedad Horizontal contra la Sociedad Comercial Eléctricos y Pirómetros Ltda y Sandra Liliana Garay Ceballos, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 08 de JUN 2021
Por anotación en Estado No. 005 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00760-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Verbal Sumario promovido por Martha Patricia Parra Sosa contra Martha Lucía Carmona Cárdenas, Luis Eduardo Duque Hoyos y Marina Laverde Viuda de Velandia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglórese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 09 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00703-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención contra María Nancy Roza, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
08 JUN. 2021
Por anotación en Estado No. ... de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00700-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Nacional de Recaudos – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención contra Marla del Carmen Vargas Peralta, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día

8 JUN 2021 055
Por anotación en Estado No. de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., ~~08 JUN 2021~~

Ref. 110014003082-2019-00686-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Álvaro Francisco Barbosa Rodríguez contra Maserautos S.A.S. en Liquidación, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
29 JUN 2021
Por anotación en Estado No. **055** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHA VARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00561-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Financiera Comultrasan contra Abelardo José Guillén Caballero, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día

28 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 005 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUIEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00521-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Imerc Ingeniería S.A.S. Diseño y Construcción HM S.A.S., por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 08 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELQUISEDEC VILLANUEVA E. CHAVARRIA Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00427-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Diana Carolina Franco Sánchez contra Fabián Alfonso Morales Peña, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
9 JUN. 2021
Por anotación en Estado No. **055** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00315-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Agrupación de Vivienda La Sultana Sector A / Propiedad Horizontal contra Victoria Eugenia Tello Jordán, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

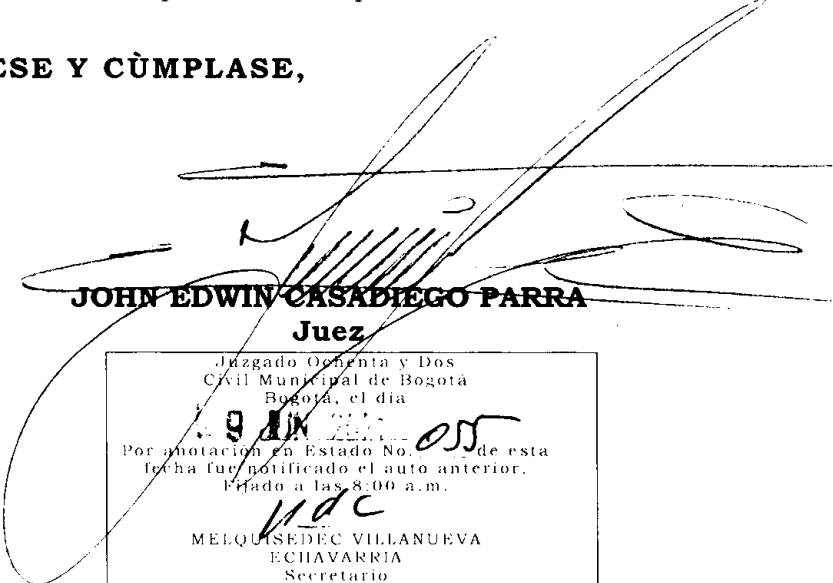
SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 9 de JUN 2021
Por anotación en Estado No. 055 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Firmado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00278-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Financiera Comultrasan, contra Jorge Enrique Tapias Camargo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
9 JUN 2021
Por anotación en Estado No. **055** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
110C
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00168-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Aglomaderas S.A.S. contra Diex Producción S.A.S., por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día
11 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
110014003082-2019-00168-00
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., ~~08 JUN 2021~~

Ref. 110014003082-2019-00041-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Jairo Iván Rivera Gómez contra Julio César Sanabria Guio, Graciela Ochoa de Sanabria y Luis Orlando Sanabria Ochoa, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 08 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELOUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2018-00830-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Juan Cruz contra Miguel Ángel Caro Castro y Marina Quintana González, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C., 08 JUN 2021 9 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 1105 MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHA VARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2018-00784-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Ceducarima S.A.S. contra Populo Araón Lemus Romero, Andrés Zambrano Ramírez y Jhon Villan Mahecha Laverde, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 09 JUN 2021 Por anotación en Estado No. <u>055</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00 a.m. <i>MDC</i> MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2018-00623-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior a un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Monitorio promovido por Fernando Alexander Guzmán Molina contra José Santiago Varón Reyes por DESISTIMIENTO TÁCITO.

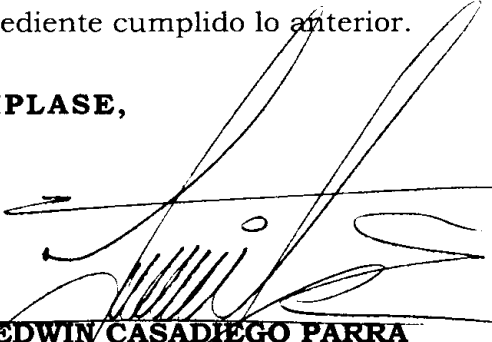
SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez
Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 08 de JUN 2021.
Por anotación en Estado No. 055 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2018-00466-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por el Centro Comercial Caravana – Propiedad Horizontal contra el Instituto para la Economía Social IPES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 08 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELOUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2018-00210-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Judy Paola Carreño Moreno contra Adriana Flor Nubia Triana y Mabel García Triana, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá

9 JUN 2021

Por anotación en Estado No. 055 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2018-00019-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco de Occidente S.A. / PRA Group Colombia Holding S.A.S. contra Diana Virgelina Correa Cruz, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, 08 día 08 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2016-01201-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de dos (2) años, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Mahe Neutral Shipping S.A.S. contra Roberto Carlos Verdeza Trujillo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 09 JUN 2021 Por anotación en Estado No. <i>05</i> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Ejido a las 8:00 a.m. <i>MAL</i> MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2016-00975-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de dos (2) años, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Jaime Armando Gil Peña contra Wilson James Gómez Largo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 08 de JUN 2021
Por anotación en Estado No. 055 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Firmado a las 8:00 a.m.
MELOQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2016-00629-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de dos (2) años, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco Pichincha contra la Comercializadora Ferquin JK S.A.S. y José Fernando Quintana González, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día

08 JUN 2021

Por anotación en Estado No. de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Firmado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Ref. 110014003082-2010-00655-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de dos (2) años, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco de Occidente S.A. contra Jeannette Escudero Jiménez, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglórese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASABIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día

9 JUN 2021

Por anotación en Estado No. 055 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Firmado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario